



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y
DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA (CICESE)**

Expediente de Responsabilidades: 0002/2019

No. de oficio 11/101/03/0274/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

RESOLUCIÓN

En la ciudad de Ensenada, Baja California, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve. -----

VISTO para resolver el expediente administrativo número **0002/2019**, integrado en este Órgano Interno de Control del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California, actuando como autoridad resolutora, con motivo de la probable irregularidad administrativa imputable al [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] derivada del ejercicio del encargo como [REDACTED] adscrito a la División de Oceanología del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California; y, -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número **11/101/03/0177/2019** de fecha veinte de agosto del presente año, se remitió por la **C.P. MAGDA ELVIA ZAMORA LOZANO**, en su carácter de autoridad investigadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa el cual fue fechado el veinte de agosto del año dos mil diecinueve e identificado con el número de oficio **11/101/03/0176/2019**, junto con las constancias que integraban el expediente administrativo de investigación número **2019/CICESE/DE2**, en el que se determinó que existen elementos suficientes para determinar presuntas irregularidades administrativas imputables al [REDACTED] (fojas 245 a la 255 del presente expediente). -----

2.- En consecuencia, con fecha veinte de agosto del año en curso se dictó Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se acordó tener por recibido el mismo, así como el expediente de investigación constante de doscientas cincuenta y cinco fojas, ordenándose proceder al estudio de dicho informe y el expediente en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 256 de autos). -----

3.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de admisión en el que se acordó tener por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente **2019/CICESE/DE2**, ordenándose además emplazar al [REDACTED] para que compareciera personalmente ante esta autoridad resolutora a la celebración de la audiencia inicial, misma que tendría verificativo a las diez horas del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (foja 262 de autos). -----

4.- Mediante oficio número **11/101/03/0183/2019** de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se emplazó al [REDACTED] a la audiencia inicial a celebrarse en el procedimiento de responsabilidades citado al rubro de la presente resolución, mismo que fue notificado personalmente al presunto responsable a las diez horas con treinta minutos (10:30 am) del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, según constancias que obran agregadas a fojas 263 a la 271 del presente expediente en que se actúa. -----



5.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las diez horas, se desahogó la audiencia inicial, prevista en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la cual compareció personalmente el presunto responsable, acompañado de su abogado defensor, exhibiendo escrito constante de cuatro fojas escritas por una sola de sus caras, con el cual daba contestación al oficio citatorio identificado con el número de oficio **11/101/03/0183/2019**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, así como por ofrecidas las pruebas que presentó en la referida audiencia, cuya admisión se llevaría a cabo en su oportunidad, conforme a la fracción VII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 286 a la 295 de autos). - - - - -

6.- Mediante acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve (foja 296 de autos), se tuvieron por no ofrecidas las probanzas que fueran ofrecidas por el presunto responsable, en virtud de no cumplirse con los requisitos establecidos por los artículos 146, 168 y 169 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 20, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por el ordinal 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

7.- Con fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de alegatos, en el que se puso a disposición a las partes las actuaciones del expediente, a efecto de que en el término legal formularan alegatos por escrito, lo anterior consta a foja 297 del presente expediente. - - - - -

8.- Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve (hojas 301 del expediente), se tuvo por precluido el derecho para ofrecer alegatos, en término de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

9.- Mediante acuerdo de trámite de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, se ordenó la incorporación de las constancias generadas por el sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, mismas que obran agregadas a fojas 303 y 304 del presente expediente en que se actúa. - - - - -

10.- Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que no existían diligencias pendientes por practicar, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y citarse a las partes para la notificación de la resolución que en derecho corresponda, en términos de la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 305 de autos). - - - - -

CONSIDERANDO

I.- Que esta **Autoridad Sustanciadora y Resolutora** del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE), es competente para conocer, tramitar y resolver el procedimiento disciplinario e imponer las sanciones que resulten procedentes, por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que se encuentran adscritos al Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 9, fracción II, 10, 207, 208, fracciones X, XI y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 1, 3ro. Apartado C, 6, 95, 98, fracciones I, II XVI y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 28 y 29 del Decreto por el cual se Reestructura el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de Octubre de dos mil seis; 26 del Estatuto Orgánico del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE), aprobado por la Junta de Gobierno del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE)



en su primera sesión Ordinaria celebrada con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Puebla, Puebla. -----

En efecto, en la especie, se confirma la competencia de esta autoridad para emitir la presente resolución, en virtud de que el [redacted] se desempeñó como [redacted] adscrito a la División de Oceanología del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California. -----

II. Que el presente pronunciamiento versa sobre la conducta presuntamente irregular atribuida al [redacted] derivada de su ejercicio como [redacted], adscrito a la División de Oceanología del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California, por lo que la conducta que se le atribuye consiste en que alrededor de las doce (12) horas del día veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, en el salón de clases del edificio de Oceanología, al finalizar la clase impartida por el [redacted] le preguntó al profesor la denunciante si le gustaban las plantas porque quería regalarle una a su profesor como detalle por su cumpleaños, el [redacted] le dijo a la denunciante que fueran a su oficina para ver algún lugar donde resultara conveniente poner la planta, de esta plática fueron testigos [redacted] así como al [redacted] quienes comparecieron ante esta autoridad a rendir su declaración, coincidiendo con el hecho de que efectivamente la denunciante [redacted] y el [redacted] se retiraron del salón de clases rumbo al cubículo del ahora presunto responsable; además describió la denunciante en su escrito de denuncia que cuando llegaron a la oficina del ahora presunto responsable, este cerró la puerta, y se le acercó a [redacted] para darle un abrazo y luego intento besarla en la boca, no supo reaccionar y se quedó congelada, manifestándole al [redacted] que ella tenía pareja y que él estaba casado, y el presunto responsable le manifestó si la denunciante era fiel, mientras este acariciaba las manos, y continuó hablando de cosas sobre la infidelidad como "que no pasaba nada si le daba un beso" y que porque no había nacido antes la denunciante, ya que es menor 45 años que el [redacted] conducta que, de acreditarse, constituiría incumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

III.- Precisada la presunta responsabilidad administrativa que motiva este asunto, esta autoridad procede al análisis de las constancias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, a fin de determinar si la conducta atribuida al [redacted] se acredita plenamente, si la misma se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto existen causas que justifiquen su actuación, o bien excepciones de derecho, por las cuales deba relevársele de aquélla. -----

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias y actuaciones que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que en relación a la irregularidad administrativa atribuida que se estudia, obran los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Documental privada, consistente en escrito de denuncia de fecha diez de abril del presente año, mediante el cual la [redacted] hace del conocimiento hechos presuntamente irregulares atribuibles al [redacted] adscrito en ese entonces a la División de Oceanología del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE), visible a foja 1 del expediente en que se actúa, del cual se aprecia lo siguiente: -----

Mi nombre es [redacted] estudiante de [redacted] El motivo de esta carta es para hacerle saber de una situación de abuso de confianza y acoso sexual que sucedió dentro de las instalaciones institucionales el miércoles 27 de marzo del presente año por parte del profesor [redacted]

Previo a ese día, la relación Profesor-estudiante era regular, inclusive podría decir que buena, ya que en ocasiones el investigador me daba consejos para sobrellevar problemas emocionales (su



técnico de apellido [redacted] me llevo a ver en una ocasión conversando en su oficina). Ese día, recuerdo que al final de la clase le pregunté al profesor si le gustaban las plantas porque pensé que sería un buen detalle para su cumpleaños ya que yo lo admiraba como persona, él me dijo que fuéramos a su oficina para ver algún lugar bueno para ponerlas a lo que accedí (su ayudante [redacted] y mi compañera [redacted] fueron testigo de ello). Cuando llegamos a su oficina cerró la puerta, se me acerco a darme un abrazo y luego intento besarme en la boca. No supe reaccionar y me quede congelada, le recordé que yo tenía pareja y que el estaba casado y cínicamente me pregunto si era fiel mientras tomaba sus manos. En mi shock sin saber qué hacer, intenté hablar para tratar de pensar en que hacer y el siguió diciendo de cosas sobre la infidelidad, "que no pasaba nada si le daba un beso" y que "por qué no nací antes" (soy menor 45 años). Como pude salí rápidamente de su oficina. El siguiente lunes entre a mi clase de manera regular y me senté cerca de la puerta donde solo sentía como el profesor caminaba por esa parte (generalmente el solo camina en la parte de enfrente del salón). Fue sumamente estresante y termine retirándome antes de que terminara la clase. Hasta ahorita evito la parte cercana a su oficina, siento que me tengo que cuidar la espalda, falte a la ultima clase y globalmente puedo decir que no me siento cómoda en mi edificio (lo que es muy triste porque pasare los siguientes cuatro cuatrimestres en el). Como se imaginarán esta situación ha sido bastante fuerte, inapropiada e innecesaria.

Espero que la autoridad correspondiente pueda ayudarme y no deje este hecho sin resolver. Les agradezco de antemano su atención.

(rúbrica)
[redacted]

2.- Documental pública, consistente en Acta de Comparecencia obrante a fojas 14 a la 19 del presente expediente, en donde se hizo constar la comparecencia de la denunciante [redacted] y a quien una vez puesto a la vista el escrito de denuncia de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, reconoció y ratificó su contenido, así como la firma autógrafa obrante en el mismo. Además de concedérsele el uso de la voz, para que manifestara circunstancias de tiempo, modo, de ejecución, lugar y elementos de prueba con lo que contara, quedando constancia en el presente expediente de lo declarado por la denunciante, lo cual a continuación se transcribe para pronta referencia: -----

"...Los hechos que son motivo de la denuncia, ocurrieron alrededor de las 12 horas del día veintisiete de marzo del año 2019, siendo en el edificio de Oceanología, segundo piso, no recuerdo el número de cubículo del [redacted] manifestando que las personas que señaló como testigos en su escrito de denuncia, el nombre completo es [redacted] quien cuenta con domicilio en [redacted] con correo electrónico [redacted] y por lo que respecta al testigo [redacted] desconozco su nombre completo, pero sé que era ayudante de la materia Biogeoquímica Marina en el cuatrimestre pasado de enero a abril del [redacted] [redacted] quiero agregar que ellos no entraron al cubículo del [redacted] y que aproximadamente dure media hora en el cubículo del Doctor, cuando salí del cubículo no observe de que alguien más se diera cuenta. Quiero agregar que después del día que ocurrieron los hechos denunciados, me comuniqué mediante mensaje de whatsapp, con la anterior ayudante del [redacted] quien se llama [redacted] desconociendo sus apellidos, a quien le pregunto si el Doctor se le había insinuado a ella de modo lascivo, me dijo mediante mensaje de texto, que simplemente pintara mi raya cortésmente con el [redacted] Además quiero agregar que tengo conocimiento que una estudiante de nombre [redacted] ya presentó una denuncia en contra del [redacted] por hostigamiento sexual, por lo que sé que ya existe antecedentes al respecto. También agrego que el viernes veintiocho de marzo del presente año, en la primera sesión que tuve con la psicóloga [redacted] del CICESE, al manifestarle los hechos que me acontecieron con el [redacted] esta me manifestó que ya se había tardado en hacer algo similar el [redacted] Que he tenido tres sesiones con la psicóloga mencionada, y en base a ello me ha proporcionado por escrito una valoración psicológica, la cual tiene fecha de veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, misma que me permito exhibir como prueba en la presente investigación.- Además quiero agregar que con fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, platiqué con mi asesora de tesis [redacted] a quien le manifesté los hechos acontecidos con el [redacted] y la respuesta de la investigadora fue "que no le extrañaba el comportamiento del doctor [redacted]"

3.- Documental pública, consistente en original del nombramiento como [redacted] de fecha primero de enero de dos mil cinco a nombre del presunto responsable [redacted] obrante a foja 25 del expediente. -----

f



4.- Documental pública, consistente en la constancia laboral expedida por la **L.C. CLAUDIA ADRIANA MEILLON FLORES**, en su carácter de Jefa Departamento de Sueldos y Compensaciones de la Subdirección de Recursos Humanos del CICESE, identificada con el número de oficio **SRH/355/2019**, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, donde se hace constar que el [REDACTED] entró a laborar con fecha de ingreso el primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, y que se desempeñó como [REDACTED] desde el primero de enero de dos mil cinco, adscrito a la División de Oceanología del CICESE, documento que obra agregado a foja 35 del presente expediente. -----

5.- Documental pública, consistente en copia certificada expedida por notario de la resolución dictada dentro del expediente investigación administrativa, por el **DR. SILVIO GUIDO LORENZO MARINONE MOSCHETTO**, Director General del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California, por motivo de la denuncia presentada por la [REDACTED] en contra del [REDACTED], y en la que se determinó rescindir la relación laboral del último mencionado, sin responsabilidad para el patrón a partir del **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, misma resolución que obra agregada en el presente expediente a fojas 180 a la 211, y en la que en su resolutive 1. y 2., se señala lo siguiente: -

1.- Quedó acreditado con la investigación administrativa que en fecha 27 de marzo de 2019, el [REDACTED] ejerció dentro de su cubículo actos de hostigamiento y acoso sexual en contra de la estudiante [REDACTED] con lo cual incurrió en la causal de rescisión laboral prevista en el artículo 47, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo e infringió la prohibición establecida en el artículo 135, fracción XI de la citada Ley Federal del Trabajo.

2.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 47, fracción VIII, 135, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, y cláusulas 13 y 14 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en CICESE, el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California, DETERMINA rescindir la relación de trabajo del [REDACTED] sin responsabilidad para el patrón a partir del NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE y, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XV, del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena emitir el AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO correspondiente.

6.- Testimonial a cargo de [REDACTED] sobre los hechos materia de la denuncia, obrante en acta de comparecencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (foja 153 a la 154 del presente expediente), de la que se desprende textualmente lo siguiente: - - -

"No recuerdo el día exacto, pero ocurrió al final de una clase, ya todos los demás compañeros se habían retirado, también yo estaba a punto de retirarme, y escuche que estaban hablando de plantas [REDACTED] y el [REDACTED] entre nuevamente al salón porque me interesaba la plática que sostenían, también se encontraba dentro del salón el asistente del [REDACTED] de nombre [REDACTED] y escuche que [REDACTED] le pregunto al doctor, si era bueno cuidando plantas, el doctor le manifestó que la verdad no era bueno cuidando plantas, y pregunto a que se debía la pregunta, a lo que [REDACTED] contestó que sabía que pronto sería el cumpleaños del [REDACTED] y que le quería regalar una planta, el doctor [REDACTED] le dijo que le agradecía el detalle, y que estaba bien, yo me puse a conversar con el asistente [REDACTED] pero seguía escuchando la conversación que sostenían [REDACTED] y el Doctor, y el Doctor le dijo acompáñame, y [REDACTED] le dijo si vamos, yéndose solos en dirección al cubículo del Doctor [REDACTED] y yo, no los acompañamos y nos fuimos en otras direcciones. Además quiero agregar que en la penúltima clase del cuatrimestre de enero a abril del presente año, en la clase del Doctor [REDACTED] note que [REDACTED] no estaba sentada en su lugar habitual, que es en la parte de adelante del salón, cerca del pizarrón, sino más bien estaba sentada en la parte de atrás cerca de la puerta, se me hizo muy raro esa situación, y la note agitada e imaginé que era porque había llegado tarde a la clase, realmente no lo sabía porque yo llegué después de ella a la clase, note además que el profesor [REDACTED] estuvo muy cerca de la parte de la puerta, que es donde yo y [REDACTED] estábamos, y supuse que se debía a que habíamos llegado tarde y que él nos estaba diciendo sin palabras que lo sabía, lo extraño es que el [REDACTED] dicta su clase en la parte de adelante del salón, y antes de la mitad de la clase, aproximadamente 45 minutos antes que la clase culminara, [REDACTED] se retiró estrepitosamente, ya que casi se enreda con las sillas y podría haber tropezado, y en la última clase que tuvimos, yo ya sabía lo ocurrido entre [REDACTED] y el Doctor, y [REDACTED] no se presentó. [REDACTED] me pidió que tomara apuntes de la última clase, y yo le



pregunté porque, y ella me contó lo que paso con el [REDACTED] ella estaba tocándose las manos, y no dejaba de repetirse de que se sentía culpable de lo ocurrido, ya que ella lo veía como un abuelito al [REDACTED] y le inspiraba confianza por eso le quería regalar una plantita al doctor, yo le dije que no faltara a la última clase, que no le diera el gusto al [REDACTED] y ella [REDACTED] me dijo que no podía que era demasiado incomodo la situación, que ya había sido muy incómoda la penúltima clase, por eso ella se había retirado. Además quiero agregar que desde el suceso [REDACTED] no quiere estar sola en el edificio de Oceanología, y evita completamente pasar por el cubículo del [REDACTED] en una ocasión tuvimos que pasar forzosamente por el cubículo del [REDACTED] y [REDACTED] evito pasar del lado del cubículo, tomándome del brazo, sigtiéndome como un escudo de protección de ella."

7.- Testimonial a cargo de [REDACTED] sobre los hechos materia de la denuncia, obrante en acta de comparecencia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve (foja 158 a la 159 del presente expediente), de la que se desprende textualmente lo siguiente: - - - -

"Fue un día miércoles 27 de marzo del año 2019, no recuerdo exactamente la hora, pero la clase termina cuarto de hora para la doce, como en calidad de asistente me dispuse a retirar las cosas de la clase, como lo es el USB, cerrar diapositivas y entregárselas al [REDACTED] posteriormente me acerque y escuche la plática que estaban sosteniendo [REDACTED] y [REDACTED] con el [REDACTED] hablaban sobre plantas, [REDACTED] le pregunto a el Doctor si le gustaban las plantas, preguntando el Doctor que porque de la pregunta, ella le respondió por motivo de darle un presente al [REDACTED] por motivo de su cumpleaños, de ahí en adelante la plática se relacionó sobre mitos y curiosidades de las plantas, después de todo eso, el [REDACTED] comentó que no tenía mucho conocimiento sobre plantas, por lo que no podía cuidar muy bien de ellas, y [REDACTED] respondió que no había problema que ella podía ayudarlo con el cuidado de las plantas, posterior a eso, el [REDACTED] respondió que no sabría dónde ponerlas, ya que desconocía las necesidades de las plantas, sobre luz y ubicación correcta, y [REDACTED] respondió que ella podría mostrarle, que inclusive podrían ir en ese momento a ver dónde se podría colocar, el Doctor respondió que no había ningún problema que fueran a su cubículo para ver donde se podría colocar la planta, por lo que procedieron a retirarse del salón de clases [REDACTED] y el [REDACTED] yéndose con dirección al cubículo del [REDACTED] yo me quede en el salón porque tenía otra clase, además quiero agregar que la relación que observé de [REDACTED] y el [REDACTED] fue de alumna-profesor, durante todo lo que duro el cuatrimestre de enero a abril del presente año."

8.- Pericial, consistente en el informe psicológico fechado el veinte de mayo del presente año, a cargo de la denunciante [REDACTED] mismo que fue elaborado por la Psicóloga [REDACTED] quien labora en la Dirección de Estudios de Posgrado en el CICESE , el cual obra agregado a fojas 166 a la 174 del presente expediente, mismo que en sus conclusiones establece a la letra lo siguiente: - - - -

"También, muestra una afectación psicológica reciente, misma que está relacionada con el evento traumático que vivió el pasado 27 de marzo de 2019, al estar en el cubículo de uno de los docentes de su área. Respecto a esta afectación la estudiante muestra actitudes de evasión hacia actividades, gente o lugares cómo el edificio de ecología marina, que le recuerden o estén relacionados con el evento traumático.

Aunque ha mostrado ser una persona insegura, desconfiada y con dificultades de expresar sus emociones, ha facilitado que la afectación psicológica sufrida relacionada al hostigamiento sexual, no sea tan evidente debido al hecho de que ya buscado apoyo psicológico rápido, lo cual le ha permitido hablar del suceso traumático y expresar como se siente, lo que a sus ves está contribuyendo a disminuir síntomas. "

El informe psicológico presentado por la Psicóloga [REDACTED] fue debidamente ratificado ante esta autoridad, con fecha seis de junio del presente año, mediante acta de comparecencia que obra agregada a fojas 217 a la 218 del presente expediente, en el que se hizo constar el reconocimiento y ratificación del contenido del referido informe en todas y cada una de sus partes, así como la firma autógrafa que obra en el mismo, la cual fue puesta de su



puño y letra, protestando el cargo que le fue conferido en el presente expediente de investigación.-----

9.- Pericial, consistente en el informe psicológico conformado por 5 páginas, remitido mediante oficio **DIF-DIR.-0764**, por el **LIC. JOSÉ DE JESÚS ESCOTO ESPARZA**, en su carácter de Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF municipal), mismo que fue elaborado por la psicoterapeuta familiar **SOL MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, personal adscrito al Departamento de Psicología del DIF Ensenada, el cual obra agregado a fojas 222 a la 227 del presente expediente, y del cual se puede apreciar en las conclusiones emitidas por dicha psicóloga consistentes en que *"...en conjunto con la observación diagnosticada, basada en el objetivo de la misma, concluye, que la [REDACTED] vivió un acontecimiento no grato, que perturbo su integridad..."*. El referido dictamen pericial fue debidamente ratificado ante la autoridad actuante por la **psicóloga SOL MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ** mediante acta de comparecencia obrante a fojas 230 a la 235 del presente expediente. - -

Las citadas probanzas **no fueron objetadas** en cuanto a su alcance y valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el presunto responsable ni se encuentran contradichas por ningún otro elemento de convicción y debidamente administradas y analizadas unas frente a las otras hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 132, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las cuales se demuestra fehacientemente lo siguiente:-----

a) Tal como se acredita con las pruebas detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del presente considerando, el [REDACTED], se desempeñó con el puesto de Investigador Titular E, adscrito a la División de Oceanología del CICESE, durante el periodo comprendido de primero de enero de mil novecientos setenta y cinco y finalizó el nueve de mayo de dos mil diecinueve, por virtud de la notificación del aviso de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California.-----

b) Además, que motivo de los hechos y pruebas descritas, se acredita que la denunciante alrededor de las 12 horas del día veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, en el salón de clases del edificio de Oceanología, al finalizar la clase impartida por el [REDACTED] le preguntó al profesor si le gustaban las plantas porque quería regalarle una a su profesor como detalle por su cumpleaños, el [REDACTED] le dijo a la denunciante que fueran a su oficina para ver algún lugar donde resultara conveniente poner la planta, de esta plática fueron testigos [REDACTED] así como al [REDACTED] quienes comparecieron ante esta autoridad a rendir su declaración, coincidiendo con el hecho de que efectivamente la denunciante [REDACTED] y el [REDACTED] se retiraron del salón de clases rumbo al cubículo del ahora presunto responsable; además describió la denunciante en su escrito de denuncia que cuando llegaron a la oficina del ahora presunto responsable, este cerró la puerta, y se le acercó a [REDACTED] para darle un abrazo y luego intento besarla en la boca, no supo reaccionar y se quedó congelada, manifestándole al [REDACTED] que ella tenía pareja y que él estaba casado, y cínicamente manifestó el presunto responsable si la denunciante era fiel, mientras este acariciaba las manos, y continuó hablando de cosas sobre la infidelidad como "que no pasaba nada si le daba un beso" y que porque no había nacido antes la denunciante, ya que es menor por 45 años que el [REDACTED].-----

c) Asimismo, de la valoración a los dictámenes periciales en materia de psicología, a efecto de conocer el daño emocional de la denunciante en relación con el presunto hecho traumático que vivió, cometido presuntivamente por el [REDACTED] los cuales fueron elaborados y ratificados ante esta autoridad resolutora por la Psicóloga [REDACTED] y la psicoterapeuta familiar **SOL MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien se encuentra adscrito al Departamento de Psicología del DIF Ensenada, mismas que resultaron concluyentes



en el sentido de que la [REDACTED] vivió un acontecimiento no grato, que perturbó su integridad, que tiene una afectación psicológica reciente, misma que está relacionada con el evento traumático que vivió el pasado veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, concerniente al hostigamiento sexual sufrido. -----

d) También, copia certificada de la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, que resuelve la investigación administrativa llevada en contra del [REDACTED] misma que fue dictada por el [REDACTED] en su carácter de Director General del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE), en la que resolvió tener por acreditado que el ahora presunto responsable ejerció dentro de su cubículo actos de hostigamiento y acoso sexual en contra de la estudiante [REDACTED] incurriendo en la causal de rescisión laboral prevista en el artículo 47, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo e infringió la prohibición establecida en el artículo 135, fracción XI de la citada Ley Federal del Trabajo, en consecuencia se determinó rescindir la relación laboral del [REDACTED] sin responsabilidad para el patrón a partir del nueve de mayo del año. -----

Ahora bien, en vista de las pruebas y argumentos plasmados, se acredita que el ahora presunto responsable [REDACTED] cometió la conducta ilegal de Hostigamiento Sexual y Violencia Docente, en virtud de que los artículos 10 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalan a la letra lo siguiente: -----

ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Lo anterior, en virtud de que de las probanzas obrantes en el sumario, se acredita que el [REDACTED] era maestro de la denunciante [REDACTED] por lo que existió una relación de subordinación, y que realizó conductas con fines lascivos en contra de la víctima, siendo estas de manera verbal y físicas, según quedó asentado en líneas que anteceden, lo que actualiza las conductas antijurídicas transcritas en perjuicio de la denunciante.

Además, dicho tipo de conductas se les considera violencia contra la mujer, de conformidad con lo establecido por el artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aunado a lo expresado por el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en el sentido de que es un derecho humano de las mujeres a tener una vida libre de violencia, y que para el caso de cometerse constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho suyo también la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹. -----

Por otra parte, de la lectura de los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará se tiene que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual**, o psicológico a la mujer, tanto el ámbito público como en el privado. -----

¹ Ver preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; además, ver, Corte IDH. Caso Espinoza González vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 222.



De manera adicional, el artículo 6 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la violencia sexual la constituye cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. -----

Derivado de lo anterior, la conducta desplegada por el ex servidor público [REDACTED] a consideración de esta autoridad investigadora, contraviene los principios de **legalidad, honradez, profesionalismo e integridad** contenidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala a la letra que "Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...", afirmación que tiene sustento en la definición de dichos concepto referidos en el Quinto de los Lineamientos para la Emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que a la letra señala lo siguiente:-----

QUINTO. El Código de Ética que emitan las Secretarías y los Órganos Internos de Control deberá contener los principios constitucionales y legales que rigen al servicio público:

- a) Legalidad:** Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- b) Honradez:** Las personas servidoras públicas se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.
- c) Lealtad:** Las personas servidoras públicas corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.
- d) Imparcialidad:** Las personas servidoras públicas dan a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- e) Eficiencia:** Las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.
- f) Economía:** Las personas servidoras públicas en el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.
- g) Disciplina:** Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.
- h) Profesionalismo:** Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.
- i) Objetividad:** Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos



al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

j) Transparencia: Las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.

k) Rendición de cuentas: Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

l) Competencia por mérito: Las personas servidoras públicas deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

m) Eficacia: Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

n) Integridad: Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

o) Equidad: Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

(Énfasis agregado).

La conceptualización de dichos principios, resulta aplicable al caso en análisis, en virtud de que en el artículo 5 del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero del año dos mil diecinueve, establece claramente que las definiciones de los principios y valores vinculados a los principios constitucionales, son las establecidas en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil dieciocho, los cuales fueron transcritos en el apartado que antecede. -----

Por tanto, es que se dice que por virtud de la conducta infractora cometida por el ex servidor público mencionado, se quebrantan los postulados de **legalidad, honradez, profesionalismo e integridad citados**, al haber ejercido indebidamente el ejercicio del poder derivado de la relación docente de subordinación real de la víctima frente al agresor, a través de presuntas conductas verbales y físicas que actualizan el antijurídico de hostigamiento sexual contra la estudiante [REDACTED] -----

En tal virtud, con sustento en los elementos de prueba valorados y de los razonamientos de hecho y derecho antes expuesto, se acredita que el [REDACTED] con su conducta incumplió la obligación establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicho dispositivo legal establece a la letra lo siguiente: -----



Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, **observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar**, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

(Énfasis agregado).

Por motivo de la conducta cometida por el ex servidor público [REDACTED] se considera que se transgrede la obligación contenida en la fracción I del artículo 49 de la Ley en cita, en virtud de que el responsable no observó en su desempeño como [REDACTED] adscrito a la División de Oceanología del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE), y como profesor de la estudiante [REDACTED], el debido respeto y disciplina, al haber realizado actos considerados violencia contra la mujer, al actualizarse la conducta de hostigamiento sexual, previamente descrita en la presente resolución, lo que acarrea la actualización de los elementos de la infracción administrativa mencionada. -----

Lo anterior se afirma, en virtud de que el respeto involucra el trato decoroso por parte de las personas que te rodean, luego entonces, el [REDACTED], al haber ejercido actos considerados como hostigamientos sexual en contra de la [REDACTED] se considera que no le ha respetado en su esfera jurídica, la cual comprende el Derecho al Honor, ello en atención a las cualidades morales y profesionales que el responsable, como servidor público (al momento de desplegar las conductas imputadas en su contra), tenía dentro de la comunidad, es decir, el derecho al honor en su aspecto objetivo, externo o social, que atiende a la estimación interpersonal que la persona tiene de sus cualidades, imponiendo una doble conducta, que es el de ser respetado y considerado y, correlativamente la obligación de corresponder a dicho trato con los demás. -----

Lo anterior, se fundamente en la jurisprudencia que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, con registro 2005523, misma que a la letra reza lo siguiente: - -

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su cualidad ética y social. **Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado** y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un **derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa** y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la **estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad**. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.



Es así, que en base al aspecto objetivo del derecho al honor, se determina que el [REDACTED] le ha faltado al respeto a la [REDACTED] toda vez que las cualidades morales y profesionales que le revisten al responsable, es decir, el haber sido un [REDACTED], de la División de Oceanología del CICESE, quien además impartió cátedra a la denunciante en la [REDACTED] esperaba un trato no menos que decoroso de parte del ex servidor público, ya que es evidente que el responsable cuenta con los conocimientos necesarios que le permiten discernir entre lo que debe entenderse por un trato decoroso, y lo que debe entenderse por expresiones físicas que innecesariamente implican actos perturbadores en contra de la denunciante. -----

Es innegable el hecho de que la preparación académica de las personas influye en la forma de relacionarse interpersonalmente, en ese sentido, desde luego que el [REDACTED] cuenta con la educación suficiente, al ostentar el grado de Doctorado en Ciencias en Oceanografía e impartir cátedra en maestrías y doctorados en el CICESE, por lo que conocía las formas de comportarse con sus alumnos, esto es, de manera propia y cordial, observando en todo momento una conducta que fomentara el trato digno entre sus estudiantes, sin embargo en el caso en especie, el ex servidor público en mención dejó de lado dichos principios, al ejercer actos constitutivos del antijurídico de hostigamiento sexual, por lo que desde luego se determina que con ello cometió una falta de respeto en perjuicio de la denunciante. -----

En consecuencia, al acreditarse plenamente con las constancias documentales que obran en autos la conducta imputada al [REDACTED] es menester analizar si existen causas que la justifiquen y, por ende, deba relevársele de la imposición de una sanción en su contra, para lo cual resulta necesario atender a las manifestaciones vertidas por el encausado durante el desahogo de la audiencia inicial de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 286 a la 287 del expediente), en donde en esencia señaló: -----

Primero.- Niego rotunda y categóricamente que el suscrito haya cometido alguna conducta que encuadre en los supuestos de acoso sexual como lo pretende fundar la Autoridad Investigadora en sus conclusiones, ya que el suscrito siempre me he conducido con respeto hacia los estudiantes que he tenido a mi cargo dentro de la institución en la que laboré por más de 40 años.

Segundo.- De igual forma solicito a este H. Órgano que deseche como medio de convicción la supuesta denuncia e investigación identificada bajo el número de expediente administrativo de queja con número 2017/CICESE/QU1, ya que tal y como se acredita por medio del oficio número 11/101/03/0031/2018 de fecha 21 de febrero del 2018, emitido por este H. Órgano Interno de Control, en el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California, signado por la C. Lic. Luz Aurora Villarreal González, miembro de este H. Órgano Interno de Control donde se me notifica el ARCHIVO DEFINITIVO, de la investigación por falta de elementos suficientes para fincar responsabilidades administrativas.

Tercero.- Manifiesto que entre el suscrito y la denunciante [REDACTED] Irigoyen siempre hubo una relación de respeto y profesional, en ningún momento durante los periodos en los que di clases a la ahora denunciante realice conducta alguna que pudiera encuadrar en los supuestos de acoso sexual, tal y como ella misma lo ha manifestado en sus declaraciones y en su ampliación de denuncia.

Cuarto.- En la fecha del 27 de marzo del 2019, el suscrito y la ahora denunciante nos reunimos en mi cubículo después de la clase para ver dónde colocar una planta ya que la ahora denunciante me comento que era su intención obsequiarme una planta como regalo de cumpleaños ya que sería dentro de unos días, continuando, después de comentar algunas cuestiones de la clase con los alumnos que se encontraban despidiéndose del suscrito al terminar la clase, fue que le comente a la ahora denunciante que no era bueno para cuidar plantas y que lo más seguro es que la planta no duraría mucho, a lo que la ahora denunciante me propuso acompañarme a mi cubículo para ver donde sería el mejor lugar donde diera el sol, es importante aclarar que durante el tiempo que nos reunimos en mi cubículo siempre la trate con respeto y a distancia, por lo que es falso de toda falsedad que el suscrito haya intentado besarla.



Quinto.- Es importante mencionar como lo concluyen los psicólogos que trataron a la ahora denunciante, en específico la Licenciada en Psicología [REDACTED] en su informe psicológico de fecha 20 de mayo del 2019, manifiesta que la ahora denunciante sufrió de episodios depresivos desde los 15 años de edad, que dichos episodios depresivos no los trató o atendió sino hasta que entró a la licenciatura, claramente padeció dichos episodios durante años, que se atendió con la psicóloga de la escuela donde estudiaba, y que dicha psicóloga la canalizó con la Psiquiatra para que le hicieran un diagnóstico más acertado, por lo que una vez que fue atendida por este PSIQUIATRA, este le diagnosticó el TRANSTORNO LIMITE DE LA PERSONALIDAD, a lo que de acuerdo con la Psicóloga Yahaira Castañeda Sidón, por dicho de la denunciante fue en busca de una segunda opinión con otro Psiquiatra, quien la diagnosticó con la posibilidad de TRANSTORNO BIPOLAR, que en su momento le fueron recetados medicamentos y que nunca los tomo, situación que no debe pasar por desapercibido este H. Órgano Interno de Control, más aun la misma denunciante manifiesta automedicarse tal y como quedo plasmado en el informe Psicológico emitido por la C. Psicóloga [REDACTED] de igual forma la misma denunciante manifiesta que ha consumido sustancias prohibidas y toxicas (DROGAS) durante más de un año aproximadamente, que después dejó de consumirlas, situaciones tal y como se encuentran plasmadas en el multicitado informe psicológico, la [REDACTED] se encuentra afectada por conflictos pasados sin resolver, de igual forma tal y como lo plantea la perito en psicología Yahaira Castañeda Sidón, es imposible determinar la congruencia de su denuncia y lo dicho en su declaración ante este H. Órgano Interno de Control.

Sexto.- Así mismo, de las declaraciones de los testigos ante este H. órgano Interno de Control, solo se puede concluir que la ahora denunciante y el suscrito nos reunimos en mi cubículo para decidir donde era el mejor sitio para poner una planta, en ningún momento los testigos dieron testimonio de actos lascivos, acoso sexual y/o abuso de confianza realizados por el suscrito en perjuicio de la ahora denunciante, pero lo que sí se puede concluir, es que no se encuentra intelectualmente equilibrada, ya que como ella misma lo manifestó ante la psicóloga, no toma los medicamentos que le fueron recetados, al contrario ella misma se automedica, es decir toma medicamentos sin una receta emitida por un especialista, situación que en virtud del o los trastornos psicológicos que sufre, son medicamentos controlados y tomarlos sin atención medica puede poner en riesgo la salud mental y física de cualquier paciente.

Séptimo.- Continuando, como es del conocimiento de este H. Órgano Interno de Control, el suscrito fue despedido de manera injustificada, ilegal y totalmente contraria a derecho, a las leyes, a los reglamentos correspondientes privándose de los derechos laborales que la ley me otorga, despido que actualmente me encuentro combatiendo en la Junta Especial Número 40 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con Residencia en esta Ciudad de Ensenada, Baja California.

Octavo.- Por todo lo anteriormente expuesto que niego rotundamente que el suscrito haya realizado conductas que encuadren en el supuesto de acoso sexual en contra de la ahora denunciante, bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca, jamás de mis 40 años ejerciendo como docente he realizado conductas que afecten a mis alumnos, es decir nunca he realizado actos de acoso sexual, en perjuicio de persona alguna.

En este orden de ideas, del análisis de las manifestaciones del presunto responsable, esta autoridad determina que de las mismas **no se desprende elemento alguno que desvirtúe la conducta reprochada, o que den cuenta de una causa de justificación debidamente acreditada** que le imposibilitara física y materialmente de acatar con su obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, **observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar**, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a que se refiere la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En virtud, de que el hecho de negar rotunda y categóricamente el **NO** haber cometido la conducta materia del reproche, no lo exime de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ya que debió ofrecer medios de convicción idóneos y suficientes con los que se acreditaran sus defensas, sin embargo, como se desprende del acuerdo de fecha primero de



octubre del año en curso, obrante a foja 296 del presente expediente, tanto la prueba testimonial singular, así como el dictamen psicológico ofrecido por el encausado a cargo de la denunciante, se tuvieron por no ofrecidas, en virtud de que el oferente fue omiso en señalar, el nombre y domicilio del perito, así como los hechos sobre los que debía versar dicha probanza; y de igual forma, en lo referente al testigo singular ofertado, no se señaló al momento de su ofrecimiento el domicilio del mismo, ni la manifestación de la imposibilidad de presentarlo el día y hora que para tal efecto se señalara por la autoridad, o en su caso, si el testigo sería presentado por el encausado a la audiencia respectiva. -----

Además, en lo referente a las defensas identificadas como Quinto y Sexto del escrito recibido por esta autoridad Resolutoria con fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, señala el encausado que la denunciante se encuentra afectada por conflictos pasados sin resolver, que no se encuentra intelectualmente equilibrada, y que sufre trastornos psicológicos, por tomar medicamentos controlados sin receta médica, lo que pone en riesgo su salud física y mental, que dichas aseveraciones se desprenden de las periciales obrantes en el expediente, relativos a los dictámenes psicológicos que le fueron realizados a la denunciante [REDACTED] sin embargo, como se expresó en los párrafos que anteceden, las peritos al rendir sus conclusiones señalaron textualmente lo siguiente: -----

Psicóloga [REDACTED] peritaje agregado a fojas 166 a la 174 del presente expediente, en sus conclusiones dice: -----

"También, muestra una afectación psicológica reciente, misma que está relacionada con el evento traumático que vivió el pasado 27 de marzo de 2019, al estar en el cubículo de uno de los docentes de su área. Respecto a esta afectación la estudiante muestra actitudes de evasión hacia actividades, gente o lugares cómo el edificio de ecología marina, que le recuerden o estén relacionados con el evento traumático.

Aunque ha mostrado ser una persona insegura, desconfiada y con dificultades de expresar sus emociones, ha facilitado que la afectación psicológica sufrida relacionada al hostigamiento sexual, no sea tan evidente debido al hecho de que ya buscado apoyo psicológico rápido, lo cual le ha permitido hablar del suceso traumático y expresar como se siente, lo que a sus ves está contribuyendo a disminuir síntomas. "

En lo concerniente a la psicoterapeuta familiar **SOL MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien rindió el peritaje que obra agregado a fojas 222 a la 227 del presente expediente, y del cual se puede apreciar en las conclusiones lo siguiente: -----

"...en conjunto con la observación diagnosticada, basada en el objetivo de la misma, concluye, que la [REDACTED] vivió un acontecimiento no grato, que perturbo su integridad..."

Por lo anterior, es que resulta inoperante el argumento justificativo del [REDACTED] relativo a que no se le debe conceder valor probatorio a las aseveraciones hechas por la denunciante en su escrito inicial de hechos, así como la ampliación efectuada al mismo, pues omite aportar elementos probatorios que lleven a esta autoridad a la convicción de corroborar su dicho, aunado a que de las propios dictámenes periciales antes citados, son concluyentes en el sentido de que efectivamente la denunciante muestra una afectación psicológica, misma que está relacionada con el hecho traumático que vivió el pasado veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, y que el mismo perturbó su integridad, al tratarse de un acontecimiento no grato. ---

IV.- En virtud, de que ha quedado acreditado que el [REDACTED] es responsable de la falta administrativa estudiada en el considerando III que antecede, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer. -----

Al respecto, es conveniente tener presente que la obligación a cargo de los servidores públicos, establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,



NO se considera como grave, en virtud de que el mismo establece textualmente a la letra lo siguiente: -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, **observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar**, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

(Énfasis agregado).

En ese orden de ideas, al individualizar la sanción aplicable debe tomarse en cuenta que el artículo 75 Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que en los casos de responsabilidad administrativa, los órganos internos de control podrán imponer las sanciones administrativas de amonestación pública y privada, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En consecuencia, se procede a valorar los elementos de juicio establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos: -----

1.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. En lo referente al primer elemento, tenemos que el nivel jerárquico que ostentaba el responsable en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de reproche, lo era como [redacted] adscrito a la División de Oceanología del CICESE, con una antigüedad de 44 años y 3 meses de antigüedad, acorde con el nombramiento obrante a foja 25 de autos, así como de la constancia laboral identificada con el número de oficio **SRH/355/2019**, de fecha veintiséis de abril del año en curso, expedida por la Jefa del Departamento de Sueldos y Compensaciones del CICESE; además en cuanto a sus antecedentes, tenemos que el responsable contaba en la fecha de la comisión de la conducta, con una instrucción profesional nivel Doctorado, por lo que se encontraba académicamente preparado, con capacidad de discernimiento respecto de la conducta perpetrada, es decir, sobre lo que debe entenderse por un trato digno y de respeto con sus semejantes; además, contaba con una percepción de ingreso mensual neto de aproximadamente **\$100,000.00 pesos (Cien mil pesos 00/100 m.n.)**, los cuales percibía por virtud de las actividades que realizaba consistentes sustancialmente en docencia, dirección de tesis de maestría y doctorado e investigación científica; lo anterior, se aprecia de las propias manifestaciones esgrimidas por el responsable en la audiencia inicial del presente procedimiento de responsabilidades, misma que tuvo verificativo el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, a las diez horas, según constancia obrante a fojas 286 a la 287 del presente expediente de responsabilidades. -----

2.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En lo concerniente al presente elemento, tenemos que respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, aconteció alrededor de las doce (12) horas del día veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, en el salón de clases del edificio de Oceanología, al finalizar la clase impartida por el [redacted], le preguntó al profesor la denunciante si le gustaban las plantas porque quería regalarle una a su profesor como detalle por su cumpleaños, el [redacted] le dijo a la denunciante que fueran a su oficina para ver algún lugar donde resultara conveniente poner la planta, de esta plática fueron testigos [redacted] así como al [redacted], quienes comparecieron ante esta autoridad a rendir su declaración, coincidiendo con el hecho de que efectivamente la denunciante [redacted] y el [redacted] se retiraron del salón de clases rumbo al cubículo del ahora presunto responsable; y que cuando llegaron a la oficina del ahora



presunto responsable, este cerró la puerta, y se le acercó a [REDACTED] para darle un abrazo y luego intento besarla en la boca, no supo reaccionar y se quedó congelada, manifestándole al [REDACTED] que ella tenía pareja y que él estaba casado, y el presunto responsable le manifestó si la denunciante era fiel, mientras este acariciaba las manos, y continuó hablando de cosas sobre la infidelidad como "que no pasaba nada si le daba un beso" y que porque no había nacido antes la denunciante, ya que es menor 45 años que el [REDACTED] conducta que actualizó el antijurídico de Hostigamiento Sexual y Violencia Docente, conforme a lo establecido por el artículo 10 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los principios de legalidad, honradez, profesionalismo e integridad contenidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por tanto, incumplió con la obligación establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no observar en su desempeño como [REDACTED] adscrito a la División de Oceanología del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (CICESE), y como profesor de la estudiante [REDACTED] el debido respeto y disciplina, al haber realizado actos considerados violencia contra la mujer, al actualizarse la conducta de hostigamiento sexual. - - - - -

3.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En cuanto al presente elemento, se destaca que no tiene sanciones registradas administrativas firmes, impuestas con motivo de infracciones a disposiciones legales, administrativas o reglamentarias dentro del servicio público federal, según datos arrojados por las constancias obtenidas por el sistema electrónico que se contiene en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, que obran agregadas a fojas 303 y 304 del presente expediente de responsabilidades. - - - - -

V. Derivado de dichas consideraciones, esta autoridad administrativa con base en la facultad discrecional que le asiste para realizar la valoración de cada uno de los anteriores elementos, en pleno respeto a la garantía de legalidad y ante lo expuesto, considera justa y proporcional la individualización que aquí se realiza, con base en los elementos que se han estudiado, por lo que en estas circunstancias dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, el suscrito Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California, con fundamento en la fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina procedente y legal imponer al [REDACTED] la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público federal. - - - - -

Así, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos que se analizaron de manera particular al estudiar los supuestos del artículo 76 de la Ley de la materia en los términos que anteceden, esta autoridad en uso de su arbitrio para graduar la sanción a imponer, determina que la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público federal, es pertinente, justa, proporcional y no excesiva, habiéndose ponderado los elementos objetivos y subjetivos conforme al caso concreto y es ejemplar para evitar su recurrencia. - - - - -

VI.- Considerando que el servidor público encausado actualmente ya no se encuentra laborando para el Centro, en virtud de que con fecha nueve de mayo del presente año, causo baja como servidor público de la institución, existe la imposibilidad de ejecutarse por el Titular de la entidad la sanción administrativa impuesta, por lo que se ordena remitir mediante oficio una copia simple de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos del CICESE, para efectos de que se agregue al expediente personal del responsable; así como, el registrarse la sanción impuesta al [REDACTED] en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, implementado por la Secretaría de la Función Pública. - - - - -

De conformidad con lo expuesto y fundado en los Resultandos y Considerandos que anteceden,



el suscrito Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California, al respecto: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, fracción IV y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y atento a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando III de esta resolución, se determina que el [REDACTED] **es administrativamente responsable** de la irregularidad administrativa materia de este procedimiento, misma que fue analizada en el referido considerando, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público federal, como quedó asentado en el Considerando V de este fallo. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo establecido por la fracción XI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese personalmente la presente resolución al responsable [REDACTED] así como a la denunciante y al titular de la entidad para su conocimiento. -----

TERCERO. - En cumplimiento al artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, captúrese en el Sistema de Servidores Públicos Sancionados, la Cédula de Inscripción de Sanciones para su debido registro. -----

CUARTO. - Remítase copia simple del presente fallo a la Subdirección de Recursos Humanos del CICESE, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del sancionado. -----

SEXTO. - Comuníquese a la autoridad investigadora de esta instancia fiscalizadora el sentido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar. -----

SÉPTIMO. - En su oportunidad, remítase al archivo el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma, el Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California, en su calidad de autoridad sustanciadora y resolutora. -----

C.P. TOBIÁS MORALES MARTÍNEZ

*Recibi original de la presente resolución, la cual contiene firma autógrafa de la autoridad emisora
11 de noviembre de 2019*

